

Xalapa, ver., 19 de marzo de 2021.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias a nuestra secretaria ejecutiva.

Buenas tardes, siendo las 14 horas con 02 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 19 juicios para la protección de los derechos político electorales del Ciudadano, 22 juicios electorales y dos juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor secretario general de acuerdos.

Señora magistrada, señor magistrado.

Se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada, magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio ciudadano 405 del presente año, promovido por la ciudadana María Leticia del Socorro Sosa Moguel, en contra de la resolución de 18 de febrero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, la cual ordenó restituir en el cargo de consejera presidenta del Consejo Municipal de Cozumel para el Proceso Electoral Local 2020-2021, a la ciudadana Blanca Araceli Chale Cabrera.

La actora sostiene, en esencia, que contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, el Instituto local sí tenía facultades para volver a analizar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la consejera presidenta, pues aún no concluía el procedimiento de designación.

La ponencia propone declarar fundado el planteamiento porque de la interpretación sistemática y funcional de las diversas disposiciones de la Ley Electoral local, así como de la convocatoria y de los lineamientos, es posible concluir que el procedimiento de designación de los integrantes de los consejos municipales al estar conformado por nueve etapas previamente definidas, se trata de un acto complejo.

En ese sentido, ante el sufrimiento de una circunstancia extraordinaria, como lo es hacer de conocimiento de la autoridad encargada de aprobar las designaciones e incumplimiento de un requisito de legibilidad de una

integrante de un Consejo Municipal con posterioridad a la etapa de aprobación de designaciones y antes de la última etapa de procedimiento, consistente en la toma de protesta, el Consejo General del Instituto local era el órgano facultado para emitir un nuevo pronunciamiento sobre el debido cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en la integración del Consejo Municipal de Cozumel, por ser la autoridad facultada para resolver las cuestiones extraordinarias y no previstas en los lineamientos, ni en la convocatoria.

A partir de lo anterior, contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, fue válido que el Instituto local volviera a analizar si la ciudadana Blanca Araceli Chale Cabrera cumplía con el requisito relativo a la residencia efectiva, y como resultado de ello dejar sin efectos su designación como consejera presidenta del Consejo Municipal de Cozumel, aun cuando esta ya había sido aprobada en un primer momento.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada, a fin de que la actora sea restituida como consejera presidente de acuerdo con los efectos que se precisan en el proyecto.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 408 del presente año, promovido por una ciudadana que se ostenta como indígena e integrante de un Ayuntamiento, en contra de la sentencia de 12 de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declaró la inexistencia de violencia política en razón de género ejercida en contra de la promovente y de la obstrucción al cargo para el cual fue electa.

La actora sostiene que el Tribunal responsable omitió juzgar con perspectiva de género todos y cada uno de los hechos que habían sido denunciados, por lo que considera que debió declararse la existencia de violencia política de género ejercida en su contra.

La ponencia propone declarar fundados los agravios al considerar que la autoridad responsable debió atender la obstrucción del cargo en la temporalidad que la actora ejerció a través del juicio ciudadano indígena al ser medio idóneo para sustanciar, resolver y, en su caso, reparar las violaciones a los derechos político-electorales que se aducen violados.

Mientras que los planteamientos señalados por la actora relativos a la existencia de violencia política en razón de género debieron ser reencauzados al Procedimiento Especial Sancionador para su investigación y sanción; lo anterior, por ser la vía administrativa sancionadora la idónea para investigar este tipo de infracciones y de poder efectuar mayores diligencias de investigación en beneficio de quienes aducen haber sido violentadas por este tipo de conductas ilícitas.

Por lo anterior, se da sistematicidad y funcionalidad a las reformas federal y locales en la materia, sin que ello implique dividir la continencia de la causa ni que propicie la emisión de sentencias contradictorias.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Ahora doy cuenta con el juicio electoral 45 y el juicio ciudadano 393, ambos de este año, promovidos por el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz y por José Alfredo López Carreto, quien se ostenta como presidente municipal suplente del citado Ayuntamiento.

Ambos controvierten la sentencia emitida el pasado 22 de febrero por el Tribunal Electoral de Veracruz por la que revocó el acta de Cabildo de 24 de diciembre de 2020 en lo referente al nombramiento de la síndica como presidenta municipal de Actopan, Veracruz.

Previa acumulación, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios en los que el Ayuntamiento expone que el Tribunal local no tenía competencia para conocer del juicio local debido a que en la cadena impugnativa que ha dado origen a la presente controversia, subsiste el derecho político-electoral de ser votado de José Alfredo López Carreto, en su carácter de presidente municipal suplente; por lo que la misma se encuentra en el ámbito del derecho electoral.

Por otra parte, se considera que fue conforme a derecho que el Tribunal local declarara la invalidez jurídica del acta de Cabildo, puesto que no se actualiza algún supuesto establecido en la Ley Orgánica municipal que faculte al Ayuntamiento para hacer la designación del presidente municipal.

No obstante, se considera que tal situación no implica de manera automática que José Alfredo López Carreto asuma el cargo como presidente municipal debido a las circunstancias fácticas y jurídicas que fueron analizadas por el Tribunal responsable en el diverso juicio local 30 de 2020 y sus acumulados, la cual fue modificada por esta Sala Regional al resolver el juicio electoral 53 de 2020 y acumulados y en la que se precisaron los efectos que debían regir en torno al derecho político-electoral de ser votado de José Alfredo López Carreto respecto de su acceso y desempeño del cargo como presidente municipal.

En este contexto, se propone modificar la sentencia impugnada para dejar sin efectos única y exclusivamente los razonamientos expuestos por el Tribunal local en relación a que ante las circunstancias particulares del caso sería el Congreso del Estado al que le correspondía el pronunciamiento relativo a quién debe estar al frente de la presidencia municipal de Actopan, puesto que el órgano legislativo es quien debe cumplir con las acciones ordenadas en el mencionado juicio local.

Finalmente, se propone escindir los planteamientos relacionados con la violencia política para efecto de que sean remitidos al incidente del juicio ciudadano local 30 de 2020 y acumulados, para que el Tribunal local en plenitud de jurisdicción permita la determinación que en derecho proceda.

Acto seguido doy cuenta con el juicio electoral 48 del presente año promovido por Joaquín Fortino Cocotle Damián, en contra de la sentencia emitida el pasado 22 de febrero por el Tribunal Electoral de Veracruz, mediante la cual declaró la existencia de violencia política en razón de género ejercida por el hoy actor en contra de la síndica y regidora única del Ayuntamiento de Coetzala de la referida entidad.

El actor sostiene que el Tribunal local realizó un indebido análisis sobre la actualización de la violencia política de género al no cumplirse los elementos que la configuran y que a su vez fue incorrecta la vista otorgada a diversas autoridades a fin de incluirlo en el registro nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

La ponencia propone declarar infundados los agravios porque sí se realizó una correcta valoración de la demanda local y los elementos

aportados en esa instancia para determinar la acreditación de violencia política en razón de género en perjuicio de las actoras locales, además de que el actor no aporta los medios de prueba para revertir lo afirmado por las mismas.

Asimismo, se consideran conforme a derecho las vistas ordenadas a las autoridades, una vez que son acordes con los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con los juicios electorales 51 y 52, ambos de este año, promovido por Julián Abner García Monterrubio y José de Jesús Romero López, respectivamente, en contra de la sentencia emitida el pasado 19 de febrero por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en la cual se resolvió un procedimiento especial sancionador en el que se determinó la existencia de violaciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano José de Jesús Romero López.

Previa acumulación en el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad en que incurrió el Tribunal local porque no realizó un estudio minucioso de cada uno de los medios de prueba para determinar la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal local emita una nueva determinación en la que realice una valoración administrada y exhaustiva de la totalidad de los medios probatorios ofrecidos por las partes.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor presidente.

Compañera magistrada Eva Barrientos, señor secretario general de acuerdos, también saludo a todos quienes siguen esta transmisión de la sesión pública de esta Sala Regional Xalapa.

Si me lo permiten, me gustaría referirme al juicio ciudadano 408.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Si no hubiera intervenciones sobre el 405, por favor, señor magistrado.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias.

Bueno, en este asunto a mí me gustaría plantear con todo respeto al profesionalismo de mi compañera Eva Barrientos, en esta ocasión no puedo acompañar la propuesta que nos formula, a partir de una premisa que ya hemos discutido en varias ocasiones y ya ha habido muchos asuntos, en donde hemos posicionado nuestra manera de pensar respecto al tema que guarda relación con las vías para conocer de impugnaciones en donde se haga valer la existencia de actos de violencia política en razón de género.

En el proyecto, como lo sostiene mi compañera Barrientos, señala que existe la doble posibilidad de que por lo que hace a las cuestiones relacionadas con la obstrucción del disfrute y de un derecho político-electoral, pues sí el juicio ciudadano es competente o a través del juicio ciudadano, hay una vía idónea para conocer de estas impugnaciones.

Pero en su interpretación y así lo aterrizo en el proyecto, señala que todo lo relacionado con los actos de violencia política en razón de género, deben ser del conocimiento de la autoridad electoral, a través del procedimiento especial sancionador, señalando que la única vía está prevista y que puede ser eficaz para el conocimiento de estos asuntos, es la instancia administrativa sancionadora.

En varios precedentes, he manifestado mi posición en sentido contrario, ya que para mí, el juicio para la protección de los derechos político-electorales o el juicio ciudadano a nivel local, tiene la posibilidad de

conocer de todos aquellos actos relacionados con obstrucción del cargo, y también con violencia política en razón de género.

De suyo, lo he sostenido en diversas ocasiones, que en la reforma en materia de violencia de política contra las mujeres en el mes de abril del año pasado, deja abiertas estas dos vías para conocer de este tipo de impugnaciones; la vía del juicio ciudadano y del procedimiento especial sancionador.

Sin embargo, desde antes de que existieran estas reformas, el juicio ciudadano se había constituido como una vía idónea y eficaz para conocer de estas impugnaciones.

Máxime que el caso en particular, los aspectos relacionados con violencia política en razón de género, pues ya fueron analizados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y como consecuencia de ello, el mandar esta impugnación o escindir estos aspectos de violencia política en razón de género, para que en IPEECO, a través del proceso especial sancionador, los conozca y que posteriormente vuelvan o sean del conocimiento del Tribunal al momento de determinar si existe o no una infracción y aplique una sanción, pues esto considero que puede ser una triangulación, que lo único que puede generar, es una dilación en la solución de este asunto; máxime que en mi convencimiento, el juicio ciudadano es procedente para conocer también de estos actos de violencia política en razón de género.

Es por ello que de manera muy respetuosa, yo disiento de esta situación.

Ahora bien, ya en cuanto al fondo del asunto, yo comparto el hecho de que el Tribunal Electoral, no realizó un estudio con perspectiva de género; pero para señalar esto, a mí me gustaría, en primer lugar, destacar esta circunstancia.

De los antecedentes del caso, se advierte que en su oportunidad el Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, presentó una solicitud al Congreso del Estado para la remoción del síndico propietario.

En su oportunidad, también, durante todo el tiempo que se llevó a cabo este procedimiento de revocación del mandato, a la ahora actora se le

nombró para que fuera, cumpliera o cubriera este cargo de síndica en sustitución del propietario.

En su oportunidad se abre una cadena impugnativa por parte del síndico, con la intención de revertir esta decisión de la revocación del mandato.

En su momento, el Ayuntamiento compareció ante el Tribunal Electoral de Oaxaca en su calidad de autoridad responsable, y al momento de que se emite también un escrito de alegatos, en el cual la actora además de buscar que se continúen los efectos y demostrar que debe subsistir el acto de la autoridad, dado que esto le permitía a ella ocupar el cargo de síndica, resulta que la actora hizo valer una serie de hechos que, a su modo de ver, constituían actos de violencia política en razón de género.

Es decir, en un escrito de tercer interesado, en donde lo que se busca es que subsista el acto de la autoridad que se está revisando, la actora también aprovechó para destacar hechos en los cuales consideró que ha sido objeto de violencia política en razón de género por parte del síndico propietario, cuya permanencia en el cargo se encontraba en cuestión.

El Tribunal Electoral de Oaxaca al ver esta situación, al ver que en el escrito de alegatos había esta circunstancia de acto o de denuncia de violencia en razón de género, determinó escindir este escrito de alegatos presentado por la ahora actora para tramitarlo como un nuevo juicio ciudadano, y resolver el tema de la violencia política en razón de género.

Por principio de cuentas es mi convicción que, la naturaleza de un escrito de comparecencia, un escrito de alegatos por parte de un tercero interesado, en términos de la legislación, lo que busca es, tiene una serie de consideraciones y de razonamientos por los cuales debe subsistir el acto impugnado.

Se dice que el tercer interesado es aquel que tiene un interés contrario a lo que pretende el actor. Como consecuencia de ello, lo que pretende un tercer interesado es que subsiste el acto de la autoridad que se está revisando.

Sin embargo, el escrito del tercer interesado no puede considerarse como un mecanismo para que por vía de acción denunciara algunos otros elementos, ya que precisamente para eso existen los medios de impugnación previstos y por vía de acción la actora pudo en todo momento, dado que además son cuestiones de violencia política en razón de género, que no tienen una prescripción específica, pudo haber presentado su escrito de demanda denunciando que fue víctima de violencia política en razón de género, como lo hace en el escrito de alegatos.

Por principio de cuentas esta situación, en mi concepto, no es correcta, no es correcto que el Tribunal a partir de un escrito de terceros interesados, un escrito de alegatos, escinda y genere los mismos efectos de una demanda inicial. Por principio de cuentas esa es mi convicción.

La naturaleza de un escrito de alegatos tiene una connotación totalmente distinta a las que pueda implicar o la que puede llevarse a cabo a través de un escrito inicial de demanda donde se pueda denunciar, en este caso, actos de violencia política en razón de género.

Yo considero, desde luego, que es indebido. Sin embargo, dado que ya es una actuación realizada, consumada, incluso a la cual le recayó una determinación, en este caso yo no pretendo que se invaliden las actuaciones que se realizaron en este juicio ciudadano escindido a partir del escrito de alegatos de la actora.

Sin embargo, y donde considero que no se está juzgando con perspectiva de género, está en el hecho de que, en un escrito de tercero interesado, donde se busca mantener un acto de autoridad y donde de paso se dijo: “además esta persona me ha ocasionado actos de violencia política en razón de género por esta, esta y esta razón”, o bueno, lo señaló en ese sentido.

Sin embargo, un escrito de alegatos no tiene el contenido ni las formalidades que puede tener un escrito inicial de demanda en donde se precise claramente el nombre de la actora, el acto de la autoridad o, en este caso, en contra de quien procede formalmente iniciar esta denuncia de violencia política en razón de género.

Los hechos constitutivos de esta probable violencia en razón de género, circunstancias de modo, tiempo, lugar, etcétera.

Entonces, en mi opinión si el Tribunal Electoral de Oaxaca a partir de ese escrito de alegatos decide crear una nueva instancia, una nueva cadena impugnativa, en aras de un debido proceso legal al estimar que esta petición se hacía en un escrito de tercero interesado, lo correcto debió haber sido el hecho de darle oportunidad a la actora de que cumpliera con las formalidades del escrito inicial de demanda, que tuviera la oportunidad de ampliar, de expresar de una mejor manera las consideraciones que planteaba en su escrito de tercera interesada; esto con la finalidad precisamente de garantizar un debido proceso legal.

Ya que de lo contrario, y lo que pasó en este caso fue que el Tribunal Electoral al momento de emitir la resolución que ahora se impugna, pues simple y sencillamente determinó que no había elementos para tener por acreditados los actos de violencia en razón de género, dado que existía una carencia, entre otras, de aspectos probatorios que pudieran llegar a esa conclusión.

Como corolario de esto, en mi concepto este asunto debe resolverse en el sentido de que, por principio de cuentas, de un escrito de alegatos no puede generarse una denuncia por vía de acción; lo más, en todo caso, era dejar a salvo los derechos de la actora para que si lo consideraba oportuno presentar las demandas correspondientes.

Pero bueno, ya que lo hizo, ya que es una situación que existe, pues en este caso yo considero que el Tribunal sí debió haber tomado las providencias necesarias para garantizar un debido proceso en esta circunstancia.

De lo contrario dijeran: flaco favor le hace a la impugnación, dado que con lo que se dice o básicamente con cinco líneas que se señalan en el escrito de alegatos, esto definitivamente no permite hacer un planteamiento debidamente configurado en donde se establezca muy claramente los hechos, en qué consistieron, circunstancia, modo, tiempo y lugar, la oportunidad de que ofrezca una sola prueba para demostrar su dicho y, desde luego, que pueda con esto tener elementos

más idóneos para poder lograr o emitir una sentencia a cabalidad en la cual resuelva la situación jurídica que se le estaba planteando.

Es por ello que también desde luego por estas consideraciones me aparto del proyecto que de manera muy respetuosa que presenta mi compañera, porque la vía del procedimiento especial sancionador en mi modo de ver no era la idónea, ya que si ya estaba abierto un juicio ciudadano en este caso para conocer de esta cuestión lo idóneo en mi punto de vista era que se siguiera en el juicio, se sigan estas circunstancias en conocimiento del propio Tribunal Electoral de Oaxaca por la vía del juicio ciudadano.

Estas son las razones por las que, insisto, de manera muy respetuosa manifiesto que en esta ocasión no comparto el criterio que formula mi compañera Eva Barrientos en el juicio ciudadano 408.

Es cuanto, señor presidente.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Sigue a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, presidente, compañero magistrado, secretario general de acuerdos.

Buenas tardes a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

Si me lo permiten, también me gustaría referirme al JDC-408, para explicar las razones de por qué les estoy proponiendo en este caso revocar la sentencia impugnada y no analizar la controversia.

Si me escuchan bien, porque me marcó que internet inestable.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Se recuperó su señal, magistrada. Ahorita la escuchamos muy bien.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A usted.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Debió analizar la controversia a la luz de la reciente reforma sobre violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

En primer lugar, aunque ya se dijo en la cuenta y también lo dijo de manera muy clara el magistrado Adín de León, expresaré los hechos que dieron origen en la presente cadena impugnativa.

La hoy actora fue electa como integrante suplente de un Ayuntamiento en Oaxaca que se rige por sus usos y costumbres.

El 20 de agosto de 2020, el Cabildo aprobó su incorporación provisional al cargo para el cual fue electa hasta en tanto el Congreso local resolviera lo referente a la revocación justamente del propietario de ese mismo cargo, de la sindicatura, que había sido revocado en su mandato, es decir, el síndico propietario inició una cadena impugnativa en la que la hoy actora compareció como tercera interesada, como ya lo señaló también el magistrado Adín.

En su comparecencia la actora expuso la existencia de violencia política en razón de género e instrucción del cargo en su contra por otro funcionario municipal.

¿Qué es lo que hizo ante esto? Bueno, el Tribunal local decidió escindir esas manifestaciones para conocerlas a través del juicio ciudadano indígena el cual se resolvió el 12 de febrero.

Y ya en esta resolución, el Tribunal responsable declaró la inexistencia de violencia política en razón de género y en términos generales, razonó que no contaban con los elementos, elementos probatorios, para determinar si existía obstrucción del cargo.

¿En qué consiste mi propuesta? Y aquí retomo expresiones también del magistrado Adín, efectivamente es un escrito de tercero interesado que pues obviamente tenía manifestaciones sin adjuntar pruebas.

Como lo he expresado en otros asuntos, no comparto que las controversias que impliquen la existencia de violencia política en razón de género, se resuelvan a través del juicio ciudadano en primera instancia, ya que aunque está prevista la Ley General en sistemas de redes de impugnación en materia electoral, me parece que no es el medio más eficaz, para lograr la finalidad de la Reforma del pasado 13 de abril de 2020. Es decir, realmente inhibir que se siga llevando a cabo más violencia política por razón de género.

Considero que estas conductas de violencia, deben ser analizadas y sancionadas mediante el procedimiento especial sancionador, mientras los hechos que constituyan violaciones a derechos políticos-electorales, se tutelen a través del juicio ciudadano.

Ello, como ya lo hemos visto en varias sesiones, a partir del nuevo esquema de distribución de competencia, para investigar y sancionar a quienes ejerzan actos que puedan constituir este tipo de violencia, derivado de las reformas a nivel federal y local en la materia.

En el caso que se analiza, al advertir que la actora planteaba ambas vertientes, el Tribunal responsable desde mi punto de vista y justamente porque no tenía estos elementos probatorios para determinar si existía violencia política en razón de género, desde mi punto de vista debió mandarlo a la vía administrativa.

¿Por qué? Porque el procedimiento administrativo sancionador, justamente es una etapa en donde la autoridad administrativa tiene el deber de investigar, es decir, en materia administrativa sancionadora, sí priva el principio inquisitivo, no como en el JDC que es un procedimiento más dispositivo, en el JDC se deben hacer las diligencias, pero solo las indispensables.

En el procedimiento especial sancionador, se tiene el deber de investigar para saber si hubo violencia o no de género.

Además, considero que en el PES, se garantiza en mayor medida, el derecho de la víctima, a una debida defensa.

¿Por qué? Porque procede contratos, omisiones que ocurran fuera del proceso electoral, es decir, en todo momento. Es un procedimiento sumario que permite obtener justicia pronta y expedita.

Cuenta también con medidas de protección, medidas cautelares y reparación regulada de manera específica.

Y desde mi punto de vista, es posible sancionar a los infractores, porque si se analiza el JDC, lo único que va a tener como consecuencia, en su caso, si se acredita la violencia, pues es que se registre en este listado de violentadores, pero no hay más sanción.

Cuenta con un catálogo específico de medidas de reparaciones integral, y es posible otorgar vistas a otras autoridades, como por ejemplo a autoridades administrativas o, en su caso, penal.

Finalmente, la autoridad que lo instruye cuenta, es lo que me llevó a decir que en este caso sí se tendría que mandar al PES, para que justamente se allegara de todas esas pruebas que la actora al haber comparecido como tercera interesada no presentó para que el órgano electoral administrativo investigara la existencia de los hechos objetos de denuncia.

Así resulta relevante que en el caso concreto a la actora a través de una prueba de informes, por ejemplo, pretende obtener mayor información sobre los hechos que le fueron objeto de denuncia, aspecto que a través de juicio ciudadano no podrían dictarse otro tipo de diligencias de investigación. Me parece que en el procedimiento especial sancionador sí.

En ese sentido, a grandes rasgos, por esa razón es que considero que desahogado a controversia únicamente a través del juicio ciudadano se le niega la posibilidad a quienes consideren ser víctimas de violencia política en razón de género, de ser restituidas en su derecho con mayor eficacia y que los infractores puedan ser sancionados, sobre todo esto, que puedan ser sancionados y con eso cumplir, vuelvo a repetir, con la finalidad de la Reforma de Violencia Política Contra las Mujeres, de 2020.

Esa es la razón. Por lo que veo, por las consideraciones que hace el magistrado Adín, también muy valiosas, coincidimos en que se debe revocar el por qué no analizó con perspectiva de género, solamente diferimos en la vía, si tiene que analizarlo el Tribunal, o como lo ha interpretado la Reforma, que tiene que ser en este caso el procedimiento especial sancionador, sobre todo porque no hay pruebas y me parece que quien puede allegarse de estas pruebas es la autoridad administrativa.

Sería cuanto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias a usted, magistrada.

Si me permiten, quisiera posicionarme sobre este asunto, y empezaría diciendo que me congratulo porque nuestra Sala Regional en los temas de violencia política en razón de género siempre está buscando aquellos criterios que maximicen la protección de la participación política de las mujeres.

Y como bien anotó ya la magistrada Eva Barrientos, los criterios hasta ahorita que se han expresado, en ambos casos es de protección, precisamente a quien se considera afectada, violentada por violencia política en razón de género, y el tema se concentra, sobre todo efectivamente en cuál es la vía que se considera más adecuada para resolver este caso.

Precisamente, yo quiero ser breve porque también en asuntos similares, y con mucho respeto y admiración al trabajo profesional siempre de la magistrada Eva Barrientos, yo también he sostenido el criterio consistente en que desde mi punto de vista la vía para conocer y resolver los actos u omisiones que generen obstrucción del cargo, relacionada con violencia política en razón de género, es el juicio ciudadano.

Con base en este posicionamiento, como les adelantaba, me apartaría de la propuesta que hoy se examina, porque estimo que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca válidamente puede pronunciarse

respecto de las manifestaciones que formuló la actora, vinculadas con la obstrucción del cargo y la violencia política en razón de género.

Desde mi óptica resulta innecesario que el Tribunal, por una parte, resuelva lo relativo a la obstrucción del cargo, y por otra el Instituto Electoral Local se avoque al conocimiento de la violencia política en razón de género.

Aunado a lo anterior, otro motivo que justifica mi punto de vista consiste en que, en mi opinión, indebidamente el Tribunal local escindió el escrito de comparecencia que la actora presentó ante esa autoridad jurisdiccional y formó un juicio diverso.

Coincido con todo lo que ya ha explicado también muy atinadamente el señor magistrado Adín de León, pues sin haber tomado en cuenta que se trataba de un escrito diseñado para hacer prevalecer el acto de autoridad, ¿verdad?, y que en ese momento estaba controvertido; esto es, la suspensión del síndico propietario y la designación de la actora como síndica provisional.

Esto me lleva a coincidir absolutamente con el señor magistrado que no es lo óptimo que de los escritos de comparecencia se deriven demandas, porque estas presentan insuficiencias, pues no están enfocadas o diseñadas para controvertir o para reclamar violencia política en razón de género, pues son aspectos que posteriormente pueden repercutir en la integración adecuada de un litigio y, en vía de consecuencia, no se estarían garantizando una defensa adecuada a las partes.

En efecto, desde mi punto de vista, en una demanda se hacen prevalecer agravios tendientes a demostrar la ilegalidad de determinado acto u omisión; y para ello, se aportan las pruebas que respaldan esos argumentos.

Lo que en el caso, como bien dice ya el señor magistrado, también yo coincido que no acontece.

Con base en lo anterior, considero que lo procedente en este asunto y coincido con la magistrada, los tres hemos coincidido, es necesario revocar la sentencia impugnada. Pero yo también coincido con el señor

magistrado Adín de León, de que debe ser para el caso de que el Tribunal local requiera a la actora que aclare y precise los hechos narrados en su escrito de demanda que derivó de la escisión que practicó a su escrito original de tercera interesada y, en su caso, aporte los elementos de prueba que estime pertinentes para que, a partir de ese requerimiento, reponga el procedimiento hasta el dictado de la sentencia correspondiente. Así he entendido la participación del señor magistrado, con lo cual yo coincido absolutamente.

Por estas razones es que en esta ocasión, siempre con la admiración y respeto a mi compañera magistrada Eva Barrientos Zepeda, en quien siempre he visto una protagonista en la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía mexicana de la III Circunscripción, por estas razones es que en este caso yo acompañara más bien la lectura que hace el señor magistrado Adín de León para que en este caso mejor debe revocarse la resolución del Tribunal local, pero para los efectos de que a través de un juicio ciudadano en donde se garantice de mejor manera el derecho a la defensa de esta ciudadana, se reponga este juicio ciudadano local y haya un pronunciamiento sobre el tema de violencia política en razón de género.

Muchas gracias, magistrada; muchas gracias, magistrado.

Les consulto si sobre este asunto existiría alguna otra participación. Les consulto si sobre el resto de la cuenta existiría alguna otra participación.

Sí, magistrada, adelante por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Perdón, nada más de la anterior, al ver los posicionamientos, nada más para anunciar que emitiré un voto particular.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Con mucho gusto, señora magistrada.

Si no existieran más intervenciones, entonces le pediría al secretario general de acuerdos por favor que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta (fallas de la transmisión) se va a votar en contra, un voto particular el 408 y un voto razonado en contra del 48.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Bien. Se entrecortó un poco su participación, magistrada.

Tomé nota de que votaba a favor de los asuntos con excepción del 408 en el que emitirá un voto particular, y perdón del otro asunto.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Voto a favor de todos y con un voto razonado el en JE-48, y me reservo el resto del particular al ver la votación de mis compañeros.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Muy bien. Muchas gracias, magistrada.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Voto en contra del juicio ciudadano 408 y a favor del resto de los asuntos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Voto en contra del proyecto del juicio ciudadano 408 y a favor de todos los demás asuntos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Muchas gracias, magistrado.

Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 405 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Respecto del proyecto de resolución del juicio ciudadano 408 del año en curso, le informo que fue rechazado por mayoría de votos del magistrado Adín Antonio de León Gálvez y de usted, magistrado presidente.

Por cuanto hace a los proyectos de resolución de los juicios electorales 45 y su acumulado juicio ciudadano 393 del diverso juicio electoral 48, así como del 51 y su acumulado 52, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, dado el sentido de la votación del proyecto de resolución del juicio ciudadano 408 del año en curso, procede el engrose respectivo, por lo que de no existir inconveniente propongo al señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez para su elaboración.

Muchas gracias, señor magistrado, señora magistrada. Aprobado.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 405, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se confirma el acuerdo 43 de 2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local el pasado 1º de febrero.

Tercero.- Se ordena al referido Consejo General realizar las acciones que se precisan en el apartado de conclusión y efectos.

Respecto del juicio ciudadano 408, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en esta ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio electoral 45 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se modifica la resolución impugnada en los términos precisados en los efectos de esta ejecutoria.

Tercero.- Se confirma la invalidez jurídica del acta 114 de la sesión de Cabildo de 24 de diciembre de 2020.

Cuarto.- Se escinden los planteamientos relacionados con la violencia política que expuso el ahora actor, en su escrito de demanda federal, para efecto de remitirlos al Tribunal local y en plenitud de jurisdicción determine lo que en derecho proceda.

En cuanto al juicio electoral 48 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio electoral 51 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Nada más una cuestión, en forma previa dar cuenta con los asuntos del señor magistrado Adín Antonio León Gálvez, hacer la precisión de que la magistrada Eva Barrientos Zepeda, había reservado su derecho a emitir un voto razonado, en función de la votación, en el juicio ciudadano 408 y había anunciado también la emisión de un voto razonado en el expediente del juicio electoral 48.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Sí, magistrada, la escuchamos.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Reitero el voto particular que ya había anunciado previamente en el 408 y el razonado al que hace alusión en el 48 el señor secretario.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Tome nota, señor secretario.

Y si no existiera alguna otra observación, le pediría entonces que siguiéramos con la presentación de la cuenta de los asuntos del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 117 del presente año, promovido por Madaleno Arturo Hernández Bautista, María Elena Arango Pérez y Rodolfo Hernández Niño, quienes se ostentan como ex agente de policía, ex tesorera y ex secretario respectivamente, todos de la Agencia de Policía de San Isidro, San Andrés Ixautla, Etlá Oaxaca, así como diversos ciudadanos de la misma agencia.

La parte actora, controvierte la sentencia de 5 de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, que entre otras cuestiones, validó las asambleas generales comunitarias, de 13 y 27 de diciembre del año pasado, en las cuales se acordó revocar anticipadamente el mandato de las autoridades auxiliares, y elegir a las nuevas autoridades para ejercer el cargo por un período de tres años.

En el proyecto se propone confirmar la validez de la Asamblea General Comunitaria de 13 de diciembre de 2020, en la cual se revocó del cargo a la gente de policía a la tesorera, y al secretario de la agencia de policía de San Isidro Zautla, Oaxaca.

Lo anterior, pues en la propuesta se advierte primeramente, una situación extraordinaria derivada de la solicitud que la Comisión Revisora, constituida para revisar la cuenta pública de la agencia, hizo en diversas ocasiones a la autoridad auxiliar para que convocara y celebrara a la Asamblea General Comunitaria, a fin de tratar temas relacionados con las finanzas de la agencia y la posible remoción de los actores como autoridades auxiliares, sin tener respuesta alguna.

Ante dicha negativa, la Comisión Revisora, junto con diversas autoridades tradicionales de la Agencia, decidieron celebrar a la Asamblea General, en donde por votación de nuestros asambleístas, removieron a los actores de sus cargos.

Teniendo en cuenta este hecho, aunado que en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca no se advierte un mecanismo legal para convocar asambleas a revocación de mandato en agencias de policía, que ya hay el derecho de autodisposición normativa con que cuentan los pueblos y comunidades indígenas, la ponencia estima que debe respetarse el consenso legítimo de sus integrantes conseguidos en la Asamblea General Comunitaria, que es la máxima autoridad de la comunidad, y debe prevalecer los acuerdos tomados en ella.

Por otra parte, se estima procedente declarar la invalidez de la convocatoria y los acuerdos tomados en la Asamblea Comunitaria del 27 de diciembre de 2020, relativos a la elección de nuevas autoridades auxiliares, y la temporalidad en que durarán en los cargos.

Lo anterior, pues en la Ley Orgánica Municipal se encuentra previsto un mecanismo para convocar a elecciones de las autoridades auxiliares, en el cual se establece que es atribución del presidente municipal convocar a dichas elecciones y tomar la protesta a quienes resulten electos.

Por tanto, en la propuesta se propone modificar la resolución impugnada a fin de que se realice una Asamblea General Comunitaria en la agencia de policía para elegir nuevas autoridades auxiliares, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal.

Además, el Tribunal local determinará lo que en derecho corresponda respecto a los planteamientos de la extesorera de la agencia de policía,

consistentes en los actos de violencia política en razón de género en su contra, atribuidos al presidente municipal de San Andrés Zautla, pues el hecho de que ya no ejerce dicho cargo, al haber sido revocada del mismo, tal circunstancia por sí misma no eximía al Tribunal local de analizar dichos planteamientos que emitir la determinación que en derecho procediera.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 409 de este año, promovido por Epifanio Mendoza Galván, Porfirio Quintas Galván, Policarpo Castillo Macedonio, Edmundo Ortega Reyes, Hermelando Vargas Díaz, y Victorino Olivera Andrés, quienes se ostentan respectivamente como agente síndico, alcalde único constitucional, tesorero, síndico suplente y secretario municipales, así como ciudadanos indígenas pertenecientes de la agencia de estancia de Morelos, del Municipio de Santiago Atitlán, en Oaxaca.

Los actores controvierten la dilación procesal y omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dar trámite y resolver el juicio ciudadano local 18 de este año, por lo que basa su pretensión en la vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva.

Al respecto, la ponencia propone declarar parcialmente fundados los argumentos expuestos por los actores, ya que, si bien el Tribunal local no fue omiso en dar trámite a su demanda, lo cierto es que incurrió en una dilación procesal para sustanciar y, en consecuencia, resolver el juicio promovido.

Ello porque en la revisión del acuerdo de turno del expediente de 21 de enero pasado, y el diverso de 25 de febrero del año en curso, por el que el magistrado instructor radicó y realizó requerimiento para sustanciar el juicio, transcurrieron 35 días naturales, o desde otro enfoque, 23 días hábiles, lo que conlleva afirmar que por dicha situación se ha retrasado la sustanciación del medio de impugnación local y, en consecuencia, la emisión de la resolución correspondiente.

Ahora bien, la Ley de Medios local no establece un plazo determinado para que el órgano jurisdiccional responsable tramite y sustancie los medios de impugnación que se presentan, lo cierto es que este no

puede ser mayor al previsto para resolverlo, el cual es de 15 días hábiles tal como se establece en el artículo 19 de la referida ley.

Por esas y otras razones que ampliamente se suponen en el proyecto, se propone ordenar al Tribunal Responsable que sustancie en juicio en un plazo razonable de manera pronta y expedita, y una vez que cuente con los elementos suficientes, resuelva a la brevedad lo que en derecho corresponda.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 420 del año en curso, promovido por Constantino Canseco por propio derecho en su calidad de ciudadano indígena de San Francisco Coatlán, municipio de San Pablo Coatlán, Oaxaca, ostentándose como representante común de los actores en la instancia local, quien controvierte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca la dilación procesal y su consecuente omisión de resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos número 68 del año 2020.

Su pretensión última consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal local emitir la resolución respectiva del medio de impugnación local conforme al margen jurídico constitucional y legal, esto es, de manera pronta y expedita, aduciendo esencialmente como motivo de agravio violación al principio de acceso a la justicia, así como a la administración de justicia pronta y expedita por parte de los Tribunales.

La ponencia propone calificar como fundado el motivo de inconformidad planteado por el actor, en virtud de que el actor y diversos ciudadanos promovieron el juicio local el 10 de diciembre de 2020 y a la fecha no se ha emitido la resolución correspondiente.

En ese sentido, del expediente se advierte que la autoridad responsable emitió diversos acuerdos tanto de instructor como uno plenario; sin embargo, se actualiza la dilación procesal para resolver el medio de impugnación local, toda vez que, como se precisó, desde que dicho Tribunal recibió el referido medio de impugnación, esto es, el 10 de enero, hasta la fecha en que se resuelve el presente juicio han transcurrido 99 días naturales dentro de los cuales ha dejado gran margen para proveer entre un acuerdo y otro, y aproximadamente un mes, además de la demora al momento de notificarlos.

Aunado a que no se advierte una causa justificada respecto a que a partir de la complejidad del asunto debe resolverse en un plazo mayor en la legislación local.

Por ello se advierte que el Tribunal local ha sido omiso en el deber de impartir una justicia pronta, principalmente en la fase de sustanciación, lo cual cobra relevancia para poder afirmar que esa lejanía entre un acuerdo y otro, retrasó la sustanciación del medio de impugnación y consecuentemente el cierre de instrucción, así como la emisión de la resolución que se encuentra pendiente.

Por lo expuesto y las demás razones contenidas en el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a la dilación procesal y su consecuente omisión de dictar sentencia, ordenar a la autoridad responsable que resuelva a la brevedad el referido juicio local y que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria.

Asimismo, *conminar* a la magistrada y magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 424 de la presente anualidad, promovido por Arturo Hernández Castillejos, quien se ostenta como aspirante a candidato independiente a diputado local del Distrito 1 con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quien controvierte la sentencia de 26 de febrero del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa que determinó, entre otras cosas, confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local por el que se dio respuesta a su solicitud relacionada con la obtención del apoyo ciudadano.

El proyecto propone confirmar la resolución controvertida, toda vez que los agravios formulados por el actor resultan inoperantes, pues se limita a reiterar lo manifestado en su demanda local, además de que no controvierte las razones dadas por el Tribunal responsable y omite

demostrar de qué modo fue incorrecto el estudio de inconstitucionalidad que realizó dicha autoridad jurisdiccional.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 428 de este año, incoado por María Josefina Gamboa Morales, quien se ostenta como diputada local por el distrito XIV Veracruz, integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz y vocal de la Comisión Permanente de Gobernación en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, en el juicio ciudadano local 638 de 2020, que desechó su medio de impugnación promovido en contra del presidente de la Comisión de Gobernación del mencionado Congreso por la presunta vulneración a su derecho político-electoral de votar y ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada debido a que la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz, de desechar el medio de impugnación local se encuentra ajustada a derecho, toda vez que la controversia es de naturaleza parlamentaria y no electoral; lo anterior en virtud de que las acciones y omisiones que el actor atribuye al presidente de la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado de Veracruz, consistentes en no citar las reuniones, así como no hacerle llegar la información solicitada vía derecho de protección a efecto de contar con la información que le permita emitir un voto razonado, así como acciones y omisiones relacionadas con el juicio político instaurado por el órgano legislativo en contra de una magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, lo cual considera que impactan en su derecho de ser votada en su vertiente a su ejercicio del cargo, no incide dentro de la materia electoral.

En efecto, a juicio de la ponencia las razones que le inconforma expuso para suceder su dicho no evidencia tal incidencia, ya que las acciones relacionadas con la organización administrativa del órgano legislativo, así como el trámite del juicio político, es una facultad atribuida al Congreso local, propia del derecho parlamentario, por lo que los medios de impugnación electorales como en el caso lo es el del juicio ciudadano, no son la vía procedente para la impugnación de tal acto parlamentario. De ahí que lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Paso seguido, doy cuenta con el juicio ciudadano 431 del año en curso, promovido por Rodrigo Trinidad Rosales Franco por propio derecho, en su calidad de ciudadano chiapaneco, quien controvierte la sentencia emitida el 3 de marzo del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano 35 de 2021, que declaró improcedente su solicitud de inaplicación del requisito de separación de cargo para contender nuevamente como presidente municipal de Acala, Chiapas.

Su pretensión es modificar la sentencia controvertida y que se establezca la posibilidad de reelegirse como presidente municipal del mencionado Ayuntamiento sin separarse de dicho cargo 90 días antes de la jornada electoral, aduciendo esencialmente como motivo de agravio que el Tribunal responsable no realizó una correcta interpretación, quedó dispuesto en la parte considerativa de la acción de inconstitucionalidad 50 de 2017, donde se estableció que en materia de reelección del mismo cargo no es obligatorio que el aspirante se separe de su cargo, sino una cuestión optativa.

La ponencia propone confirmar la sentencia controvertida en primer término porque diversos planteamientos del actor son inoperantes al hacer reiteraciones de lo expuesto y argumentando una instancia previa o aspectos novedosos en donde pretende abundar en lo planteado en esa instancia y, por ende, no están realmente dirigidos a controvertir lo resuelto por el Tribunal local; y, en segundo término, porque su motivo de agravio es infundado, debido a que el mencionado requisito de separación del cargo no contraviene a lo previsto en la constitución federal y por el contrario complementa los elementos mínimos que se prevén a nivel constitucional para la regulación de la figura de la elección consecutiva.

Además, lo optativo del requisito descansa en la libertad de configuración legislativa del Estado de Chiapas, y cuenta con una finalidad jurídicamente legítima, que es proteger la equidad del conjunto electoral, y en el uso de los recursos que se emplean en ésta.

Por tanto, no vulnera el derecho político electoral del actor a desempeñar su cargo.

Por lo expuesto y demás razones contenidas en el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Paso seguido, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales 435 de 2021, promovido por José Fernández Rosete y otras ciudadanas, quienes se ostentan como indígenas y afroamericanas, así como en su condición de mujeres jóvenes y adultas mayores, quienes impugnan la sentencia emitida el 21 de febrero del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que entre otras cuestiones, revocó parcialmente el acuerdo emitido el 4 de enero por el Consejo General del Instituto Electoral Local, de la citada entidad federativa, mediante el cual aprobó los lineamientos en materia de paridad de género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afroamericanas, en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral local.

El proyecto propone declarar inoperantes los planteamientos expuestos por las actoras, debido a que no podrían alcanzar su pretensión, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, en virtud de que la citada pretensión y motivos de disenso, fueron atendidos en el diverso juicio con clave SX-JDC-416-2021, y acumulados.

Al respecto, las autoras señalan en esencia, que los lineamientos, no trasgredieron el principio de certeza, debido a que no constituyen modificaciones legales, fundamentales, y en consecuencia no se aplica la restricción prevista en la fracción II del último párrafo del artículo 105, de la Constitución Federal, contravirtiendo medularmente los artículos 8 y 11 numeral 6 de los lineamientos, donde se establecieron acciones impugnativas, en favor de personas indígenas y afroamericanas, con discapacidad, mayores a 60 años y jóvenes, en relación con la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, planteamientos que como se refirió, ya fueron motivo de análisis en el juicio ciudadano 416 de 2021 y acumulados, sin que de la demanda se adviertan agravios encaminados a controvertir alguna cuestión diversa de las vías realizadas.

De ahí que resulta innecesario, pero el particular se vuelve a emitir un pronunciamiento sobre las mismas temáticas, razón por la cual la ponencia considera que es conforme a derecho declarar que en el caso sea actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada.

A continuación, doy cuenta con los juicios electorales 42 y su acumulado 43, de este año, promovidos por Artemio Jiménez Palma y Eusebio Ramírez Cruz, quienes se ostentan como suplente de la regiduría de hacienda y regidor de obras, ambos del Ayuntamiento de San Bartolo Soyantepec, Oaxaca, quienes controvierten la sentencia emitida el 5 de febrero del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente local JDCI/65/2020.

Dicha sentencia declaró existente la violencia política en razón de género, atribuida a los promoventes en su carácter de integrantes del Ayuntamiento mencionado.

En el proyecto, se propone revocar la sentencia controvertida, ante la indebida integración del Pleno del Tribunal responsable, para su omisión, lo cual constituye un vicio formal.

En el proyecto se señala que el hecho de haber resuelto el medio de impugnación con solo dos magistrados, contravierte lo que ordena la Constitución Federal y la Constitución del Estado de Oaxaca, que establecen que los tribunales se integrarían por un número impar, y si la autoridad responsable dio aplicación tácito material al artículo 7 de su Reglamento Interno, que prevé que el cuerpo para la realización de las sesiones del pleno se integra con la asistencia de cuando menos dos magistrados, tal disposición no es aplicable al caso al estar en una franca oposición a su Constitución local y al mandato de la Constitución federal, contenida en el artículo 116, fracción IV, que ordena que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados.

De ahí que resulte fundado el agravio ante la indebida emisión de la sentencia y se proponga la no aplicación, en el caso concreto, del artículo 7 del Reglamento Interno del Tribunal responsable, y notificarlo a la Sala Superior para los efectos respectivos.

Además, se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que emita nuevamente sentencia con la integración completa del Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los términos que se indican en el proyecto.

Paso seguido, doy cuenta con el Juicio Electoral 46 del año en curso, promovido por Ofelia Carrillo Gasca y Ángel Aguilar Bello, por propio derecho ostentándose como presidente municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Tlapacoyan, en Veracruz, quienes controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente VEV-JDC-603/2020, que entre otras cuestiones determinó fundadas diversas omisiones reclamadas por la actora en la instancia local, atribuidas a los hoy actores, y determinó la existencia de violencia política en contra de la mujer en razón de género.

Su pretensión es revocar dicha sentencia y, en consecuencia, dejar sin efectos de inclusión de la presidenta municipal en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como el apercibimiento impuesto al tesorero municipal.

La ponencia propone modificar la sentencia impugnada, dejando subsistente únicamente lo relativo a la obstrucción en el cargo al de la regidora tercera, y revocando la declaración de violencia política contra la mujer por razón de género por parte de la presidenta municipal, toda vez que no se acredita el elemento de género y las conductas acreditadas que limitaron las funciones de la citada regidora, consistentes en no proporcionarle de forma exclusiva personal auxiliar y equipo de cómputo y, en consecuencia, el apercibimiento impuesto al tesorero municipal que dependía de dicha declaración de violencia.

Ello se concluye, porque como lo determinó el Tribunal local, existía obstrucción en el desempeño de cargo de la regidora tercera por privársele de su secretaria, sin embargo, le asiste la razón a la parte actora respecto a que la limitante en el acceso a la documentación sólo es atribuible al tesorero por ser quien negó a la regidora copia certificada del Proyecto de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos 2020, así como de la plantilla de personal con categoría, nombre del titular y percepciones de los ejercicios fiscales 2019 y 2020.

Asimismo, también le asiste la razón respecto a que el acceso a un equipo de cómputo sólo constituye una limitante parcial en el desempeño de las funciones de dicha regidora, porque si bien no tenía ese equipo asignado de forma exclusiva a ella, sí se puso a disposición de su regiduría el personal auxiliar sin que manifestara que implicara un menoscabo para asistir a asesorías de Cabildo y emitir su voto libre e informado.

De tal suerte, el contexto de las limitantes acreditadas en el desempeño del cargo de regidora tercera, es insuficiente para tener por acreditada la violencia política contra la mujer por razón de género en su contra, debido a que no se acredita el elemento, género, que exige el test de la jurisprudencia 21/2018, pues no se advierte ningún señalamiento de hostigamiento, desprecio, rechazo, exclusión, menosprecio, discriminación o aversión por parte de la presidenta municipal hacia la regidora.

Y por el contrario, existen elementos que permiten advertir que tales limitantes no se dieron por su condición de mujer, esto es, generadas por el papel de subordinación de la mujer como lo exige el análisis de los casos en los que se aduce violencia política contra la mujer por razón de género, sino por la falta de armonía y confrontación al interior del órgano, lo que es posible dentro del órgano de decisión y administración como lo es el Ayuntamiento.

Por lo expuesto y demás razones contenidas en el proyecto, se propone modificar la sentencia controvertida para los efectos precisados.

Paso seguido, doy cuenta con el juicio electoral 53 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

El actor controvierte la sentencia de 26 de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el Procedimiento Especial Sancionador número 25 de este año, mediante la cual determinó sobreseerlo al carecer de firma autógrafa el escrito de queja, puesto que únicamente se envió mediante correo electrónico.

El promovente hace valer como agravio la vulneración a su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, así como que el Tribunal local se extralimitó en sus facultades al sobreseer el procedimiento, entre otros argumentos.

En el proyecto se propone analizar primero el agravio consistente en que el Tribunal local se extralimitó en sus facultades al sobreseer el procedimiento y declararlo infundado debido a que contrario a lo aducido del actor de la interpretación del marco normativo aplicable se concluye que en el estado de Oaxaca el Tribunal local sí está facultado para realizar y determinar si un Procedimiento Especial Sancionador debe sobreseerse.

Por otra parte, se propone calificar como fundado el agravio relativo a la vulneración a una tutela judicial efectiva y suficiente para revocar la sentencia impugnada; ello, pues el Tribunal responsable incorrectamente sobreseyó la queja del procedimiento que el actor presentó de manera electrónica; esto, debido a que no tomó en cuenta la situación extraordinaria en el caso concreto generada por el comunicado que publicó el Instituto Electoral local respecto a que la única vía de recepción de toda la documentación sería a través del correo electrónico institucional de la oficialía de partes de dicho Instituto y se trata de circunstancias no provocadas por el actor.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar a dicho órgano jurisdiccional local que en caso de no existir alguna causal de improcedencia se pronuncie sobre el fondo del mismo.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 63 de este año, promovido por Santos López Hernández por su propio derecho, quien controvierte la sentencia emitida el 26 de febrero del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que confirmó lo relativo a la acreditación de actos de violencia en razón de género imputables al ahora actor en su calidad de entonces presidente municipal de Pantelhó, Chiapas, y modificó la sanción económica que se le impuso por el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas en el Procedimiento Especial Sancionador respectivo.

El promovente hace valer como agravio la violación al principio de legalidad con relación a la falta de competencia de las autoridades

electorales, así como una indebida motivación y fundamentación con relación a la no aplicación de criterios sugerido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada debido a que las autoridades electorales locales carecen de competencia para resolver respecto de la controversia que se les planteó al no estar vinculada con la materia electoral.

Lo anterior, porque efectivamente de la interpretación de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política de género, se advierte que no toda violencia de género ni toda violencia política en razón de género es necesariamente competencia de la materia electoral, sino que se debe observar que la calidad de las víctimas deben necesariamente desempeñar un cargo de elección popular para así investigar, sancionar y restituir por la vulneración de algún derecho político-electoral.

En el presente asunto se advierte que las ciudadanas que presentaron la queja ante el instituto local son funcionarias de un Ayuntamiento, pero no están en un cargo de elección popular, por lo que no existe vínculo con la materia electoral al no estar relacionado con ningún derecho político-electoral.

Aunado a que tal interpretación deriva del criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitido en el juicio ciudadano 10112 de 2020, el cual resulta elemental para la solución del presente conflicto.

En este sentido, en el proyecto se propone revocar la sentencia controvertida, así como la resolución emitida por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas en el procedimiento especial sancionador de mérito, y dejar a salvo los derechos de las denunciantes para que los hagan valer en la vía que a su interés convenga.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría entonces al secretario general de acuerdos que recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de todos los proyectos con votos razonados en el JDC-435 y JE-46.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mis proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los Juicios Ciudadanos 117, 409, 420, 424, 428, 431 y 435, así como de los juicios electorales 42 y su acumulado 43, de los diversos 46, 53 y 63, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos, con el voto razonado que anunció la magistrada Eva Barrientos Zepeda en el juicio ciudadano 435 para que sea agregado a la sentencia.

Le pediría si fuera tan amable, magistrada, me repitiera el otro juicio, si es tan amable, en el que emitió voto razonado.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: JE-46.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Muchas gracias.

Y también el voto razonado anunciado por la magistrada Eva Barrientos Zepeda, en el juicio electoral 46 de esta anualidad, para que sea agregado también a la sentencia.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 117 se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada únicamente para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

Respecto del juicio ciudadano 409, se resuelve:

Primero.- Se declaran parcialmente fundados los argumentos de los actores respecto a la dilación procesal en la sustanciación del medio de impugnación local y, en consecuencia, su resolución.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable cumpla con los efectos precisados en la presente ejecutoria.

En cuanto al juicio ciudadano 420, se resuelve:

Primero.- Se declara fundado el agravio relativo a la dilación procesal y su consecuente omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar sentencia en el juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, 68 del 2020.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que una vez notificada la presente sentencia, resuelva a la brevedad el referido juicio local.

Tercero.- Se ordena al órgano jurisdiccional mencionado, que dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria.

Cuarto.- Se conmina a la magistrada y magistrados que integran (Falla de transmisión)

...se resuelve:

Primero.- Se declara la no aplicación en el caso concreto, del artículo 7 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y que es del contenido siguiente:

Se abren comillas: “Artículo 7. El quórum para la realización de las sesiones del Pleno, se integre con la asistencia de cuando menos dos magistrados”.

En los términos precisados en esta sentencia, de lo cual se deberá notificar a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos respectivos.

(Falla de transmisión) La ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, 65 de 2020.

Cuarto.- Dicho órgano jurisdiccional local, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado dentro de las 24 horas siguientes a que ello suceda, para lo cual deberá remitir copia certificada de la documentación atinente.

En cuanto al juicio electoral 46, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución impugnada en los términos precisados en el considerando quinto de este fallo.

Por cuanto hace al juicio electoral 53, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en este fallo.

Segundo.- Se ordena al citado Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, de no existir alguna causal de improcedencia, se pronuncie del fondo del asunto.

Tercero.- Dicho órgano jurisdiccional local, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado dentro de las 24 horas siguientes a que ello suceda, para lo cual deberá remitir la documentación atinente.

Finalmente, en el juicio electoral 63, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia controvertida, así como la resolución emitida por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas en el procedimiento especial sancionador de mérito.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de las denunciantes, para que los hagan valer en la vía que a su interés convenga.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 74 del presente año, promovido por Alma Espinosa de la Cruz y Martha Elvia Ruiz Montero, contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local 18 de 2020, y el recurso de apelación 10 de ese mismo año acumulado, así como la negativa de reconocerle su carácter de terceras interesadas en dichos asuntos.

De igual forma, hacen valer la omisión del referido Tribunal de regular e implementar plataformas digitales, digitalizaciones de documentos, notificaciones por correo electrónico, audiencias virtuales, certificaciones de firmas, rúbrica electrónica, así como la publicación de notificaciones por estrados electrónicos en la página web para dar trámite y resolución inmediata a los medios de impugnación.

La pretensión de las actoras consiste en que esta Sala Regional ordena la Tribunal local que resuelva dichos juicios, así como que les reconozca en carácter de terceras interesadas en estos, y se le ordene que implemente las tecnologías ya referidas para la recepción, trámite, resolución de los medios de impugnación de su competencia.

En el proyecto se propone sobreseer los agravios consistentes en la negativa del Tribunal local de reconocerles como terceras interesadas en los medios de impugnación locales, así como el relativo a la supuesta

omisión de dichos juicios, debido a que es un hecho notorio que el Tribunal local emitió el 4 de febrero del año en curso sentencia definitiva a los medios de impugnación referidos.

Por otra parte, se estima infundada la omisión relativa a la falta de implementación de tecnología señalado, pues contrariamente a lo que aducen las actoras, de la lectura de las imposiciones que establece tanto la Constitución local, así como la Ley Procesal Electoral de dicho estado, no se desprende algún mandato preciso para que el Tribunal local emita una norma general que regule la posibilidad de implementar un mecanismo electrónico digital que permita la presentación de los medios de impugnación, o las promociones en los distintos juicios.

A continuación, se da cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 389 del año en curso, promovido por una Senadora de la República, y militante de MORENA, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente del procedimiento especial sancionador 1 de 2020, que declaró inexistente la violencia política por razón de género atribuida a un diverso senador y militante del mismo partido, así como al síndico del municipio de Solidaridad, Quintana Roo, con motivo de una entrevista concedida a un medio de comunicación digital.

En el proyecto se precisa que la actora requiere diversos agravios formales, como falta de exhaustividad y de motivación y falta de valoración (Falla de transmisión) ... así también aduce la indebida motivación, ya que en su concepto el Tribunal local no juzgó con perspectiva de género, lo que derivó el no tener por acreditada la violencia política de género denunciada.

Sin embargo, a juicio de la ponencia tales violaciones formales no se actualizan, ya que la autoridad responsable sí analizó su integridad la entrevista y el contexto en que se dio, pero la determinación de no tener por acreditada la violencia política en razón de género, no radica la falta de elementos probatorios respecto a la existencia de la entrevista y las expresiones del senador, sino que no tuvo por actualizadas las condiciones y parámetros de los protocolos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación...

(Falla de transmisión) ...

...y la Sala Superior de este Tribunal para juzgar con perspectiva de género y para atender la violencia política, (Falla de transmisión) ... declaró inexistente la violencia política en razón de género.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar la sentencia impugnada, porque las conductas atribuidas se....

(Falla de transmisión) ...

...presidente municipal, consistentes en la falta de contestación a un oficio, la omisión de convocarla a una reunión o evento, así como las manifestaciones realizadas por el alcalde carecen de referencias al género, de estereotipos o de alusiones o prejuicios culturales y sociales que tiendan a afectar, anular o menoscabar el desempeño de las funciones en la regiduría que encabeza la actora, por el hecho de ser mujer.

En consecuencia, en el proyecto se estima que fue apegada a derecho la conclusión del Tribunal local, de tener por inexistente la violencia política en razón de género.

A continuación, doy cuenta con proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 425 de este año, promovido por Luis Alberto Rodríguez Luna por propio derecho, mediante el cual impugna la resolución dictada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto del vocal respectivo de la Cuarta Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Tabasco, que declaró improcedente su solicitud de inscripción en el Padrón Electoral y por consecuencia la expedición de su credencial para votar.

Del escrito de demanda se advierte que la pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada para el efecto de que se declare procedente su trámite de reincorporación al Padrón Electoral y, en consecuencia, se ordene expedir la credencial para votar correspondiente.

Sin embargo, en el proyecto se propone declarar infundada dicha pretensión y confirmar el acto impugnado, porque la solicitud de expedición de credencial realizada por el actor se presentó fuera del

plazo establecido por la ley; por ello es que se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 432 de la presente anualidad, promovido por diversos ciudadanos que se ostentan como indígenas pertenecientes al municipio de Ocosingo, Chiapas, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, mediante la cual confirmó el acuerdo del Instituto Electoral por el que aprobó el reglamento para la postulación y registro de candidaturas en el actual proceso electoral local.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida, toda vez que, como se explica ampliamente en la propuesta, contrario a lo considerado por los actores, la medida adoptada por el Instituto Electoral del Estado de Chiapas relativa a la cuota indígena para el registro de candidaturas cumple con el parámetro de regularidad constitucional y constituye una medida eficaz encaminada a revertir la situación de desventaja que han enfrentado históricamente los pueblos indígenas y sus integrantes en la participación política y en la integración de los órganos de representación popular de la entidad.

Por ende, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 44 del presente año, promovido por Morena contra la sentencia de 18 de diciembre *de este año*, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el Procedimiento Especial Sancionador 3 de 2021, que declaró inexistentes las conductas atribuidas al gobernador de la referida entidad por la comisión de promoción personalizada y otras violaciones al artículo 134 Constitucional al difundir y reactivar el programa social denominado “Hambre Cero”.

La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada para efecto de que se declaren existentes las conductas atribuidas y, en consecuencia, se sancione al sujeto denunciado.

Lo anterior porque afirma que existen elementos suficientes de prueba para tener por acreditadas dichas conductas.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a la fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, ya que, contrario a lo afirmado por el actor, el Tribunal local para arribar a la conclusión de que no se acreditada la promoción personalizada sí expuso las razones en su determinación, así como los criterios jurídicos aplicables al caso, los cuales esta Sala Regional comparte.

El resto de los agravios se estiman inoperantes por las razones expuestas en el proyecto. En consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

Se da cuenta continuación con el proyecto de sentencia del juicio electoral 50 de 2021, promovido por Toribio López Sánchez por propio derecho, contra la resolución emitida el pasado 12 de febrero por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el Procedimiento Especial Sancionador 9 de 2021, en la que declaró la existencia de actos anticipados de precampaña cometidos por el ahora actor.

El promovente señala que contrario a lo determinado por la autoridad responsable, en los hechos denunciados no existen actos anticipados de campaña en virtud de que no se acreditan los elementos personal, temporal y subjetivo, aunado a que la responsable introdujo al juicio pruebas para acreditar el primer elemento.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios ya que en primer término, del análisis de las publicaciones denunciadas se puede apreciar claramente la imagen del ahora actor, así como la intención evidente de posicionar indebidamente su imagen.

En segundo lugar, las publicaciones denunciadas se realizaron el 1 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, esto es, con antelación del periodo de precampaña permitido por la normativa electoral; y en tercer lugar, su intención y finalidad es la inducir a las y los ciudadanos a votar y apoyar al ahora actor, así como al partido político MORENA en las elecciones, puesto que al exaltar sus logros y después recalcar que el pueblo de Santa Cruz Xoxocotlán sabrá tomar buenas decisiones, es claro que se requiere al momento de emitir el voto ciudadano y al precisar MORENA va Xoxocotlán, es inconcluso que hace un llamado al voto; así se concluye que sí existió de manera implícita el ánimo de

posicionarse junto con el partido MORENA previamente frente al electorado. Por tanto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al Juicio de Revisión Constitucional 16 de la presente anualidad, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, mediante la cual confirmó la modificación realizada por el Instituto Electoral de la referida entidad federativa al reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular en lo concerniente al trasladar al ajuste en plazo de subrepresentación de género a los partidos que obtengan el mayor porcentaje de votación.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida toda vez que, como se tiene ampliamente en la propuesta, contrario a lo considerado por el partido actor, el Tribunal responsable de manera correcta concluyó que el acuerdo emitido por el instituto electoral local se encontraba justificado adecuadamente, pues sucedió en la necesidad de materializar el principio de paridad de género en favor de las mujeres de manera sustantiva. De ahí que se proponga calificar como infundados los agravios y confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Y si me permitieran, quisiera hacer rápido una precisión del primero de los proyectos, del juicio ciudadano 74, si me lo autorizan.

En la cuenta se leyó que hay determinados agravios que se están proponiendo sobreseer relacionados a una omisión y a una excitativa que se estaban planteando, y a partir de las atinadas observaciones que me formularon ustedes se está proponiendo la declaración de inoperancia de esos agravios, aunque estamos llegando exactamente a la misma conclusión.

Entonces, me gustaría nada más dejar esto asentado en la presente sesión y en el acta correspondiente.

Si no hubiera intervenciones del 74, estaría a su amable consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Sí, muchas gracias.

Me gustaría referirme al JDC-432, pero no sé si hay alguna intervención antes.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Magistrada, si me permite rápidamente para hacer una precisión del 404.

Gracias, magistrada, muy amable.

Magistrados, si me permiten me voy a referir al 404 para exponer muy rápidamente lo que ya nos empezó o ya nos explicó con mucha precisión el secretario general de acuerdos.

Esta sesión estamos viendo bastantes asuntos relacionados con la materia de violencia política en razón de género y me interesa en este caso precisar que el asunto que estoy sometiendo a su consideración, en el juicio ciudadano 404 y como ya se indicó en la cuenta, está relacionado precisamente con esta temática, y en este tipo de asuntos me parece oportuno destacar lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el protocolo para juzgar con perspectiva de género.

En esa herramienta jurídica, la Corte refiere que la particularidad de este tipo de violencia, es que se encuentra motivada por el género, es decir, se ejerce contra mujeres, por ser mujeres; contra hombres, por ser hombres, y contra personas de la diversidad sexual por ser personas de la diversidad sexual.

En ese sentido, el máximo Tribunal de nuestro país, precisa que no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales, son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter, es el hecho de basarse en el género, como categoría relevante.

Ahora bien, en el proyecto que se somete a su consideración, después de realizar un análisis cuidadoso de las constancias que integran el expediente, se considera que las conductas atribuidas a un presidente municipal en el estado de Chiapas, carecen justamente del elemento de género, como categoría relevante.

En efecto, en primer lugar advierto que las manifestaciones del presidente municipal valoradas en el contexto en el que fueron emitidas, carecen del elemento de género, toda vez que esta categoría no prevalece como factor preponderante dentro del discurso.

En el proyecto se considera que dichas expresiones se inscriben dentro del contexto del debate político derivado de las decisiones tomadas por el Ayuntamiento, en el proceso de adquisición de contenedores de basura, y de lo manifestado por la actora, quien señaló haber denunciado diversas irregularidades, con motivo de la compra de esos insumos, mediante adjudicación directa.

Además el mensaje no tiene como propósito controlar, criticar, menospreciar o insultar a la actora, o menospreciarla en el ámbito de su desempeño como regidora.

Asimismo, se observa que la omisión de presidente municipal de convocar a la actora a la reunión de trabajo en la que el presidente municipal pronunció el mensaje objeto de controversia, por sí mismo, no conlleva el elemento consistente en que se le haya dejado de convocar por el hecho de ser mujer.

Por estas razones, considero que las expresiones del presidente municipal, así como la omisión de convocar a la actora a una reunión de trabajo del Ayuntamiento, y la falta de respuesta a un oficio, no pueden traducirse en omisiones que impliquen violencia política en razón de género.

A partir de lo anterior, es que se propone a este Honorable Pleno, confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, les consulto si hubiera alguna intervención de este asunto o del 425, sino para darle el uso de la voz a la magistrada en el 432.

Adelante, magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, presidente.

Como ya lo había anunciado, si me lo permiten, me gustaría referirme al JDC 432.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Por supuesto, magistrada. Adelante.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchísimas gracias.

Bueno, en este caso, es un asunto muy interesante, el tema es la postulación de candidaturas indígenas en distritos y municipios, catalogados como indígenas en el estado de Chiapas.

¿Cuál es la problemática de este asunto?

A lo largo de la cadena impugnativa, como ya se escuchó en la cuenta, la parte actora, ha planteado que las acciones afirmativas implementadas por el Instituto Electoral de Chiapas, consistentes en la postulación de candidaturas indígenas, únicamente en el 50 por ciento de los distritos y municipios catalogados indígenas, resultan desde su punto de vista, ineficaces, pues se debió establecer la obligación de los partidos políticos de postular en el universo de municipios o distritos de origen indígena, o con una población indígena alta.

El Tribunal local determinó que esas medidas implementadas a la luz del artículo 31 de la Constitución local, es decir, el 50 por ciento, si garantizaba una igualdad en la participación política de las personas indígenas mediante candidaturas efectivas en las presidencias municipales, así como en las diputaciones locales.

Esa misma problemática subyace ante esta Sala Regional, pues debe determinarse si la medida implementada por el Instituto Local es acorde a los parámetros (Falla de transmisión) ... si la postulación de

candidaturas indígenas debe ampliarse como los que están los actores al cien por ciento de los distritos y municipios catalogados como indígenas.

Como ya se escuchó en la cuenta, en la propuesta que somete el magistrado presidente a nuestra consideración, se propone confirmar la determinación del Tribunal local porque las medidas adoptadas por el Instituto Electoral local que se consideran en el proyecto son acordes con el parámetro Constitucional en tanto tienen como propósito revertir un escenario de desigualdad histórica, y de facto que en el caso enfrentan las comunidades indígenas, y sus integrantes en el ejercicio de sus derechos de participación y representación política.

Es decir, en el proyecto se propone convalidar la postulación de candidaturas en cinco de los nueve distritos considerados como indígenas, y en el 50 por ciento de los municipios indígenas deberán postularse a presidencias municipales indígenas.

Y en el 75 por ciento, los cargos al interior del Ayuntamiento deberán postular candidaturas de acuerdo al porcentaje de población indígena.

Aquí siempre con el debido respeto y reconocimiento, igual al profesionalismo del magistrado ponente, en el caso yo disiento con el sentido de la propuesta, porque si bien la medida implementada a favor de las postulaciones indígenas parte de una base mínima, lo cierto es que no atiende, desde mi punto de vista, y con todo respeto, al principio de progresividad, y por ende no garantizan una debida representación política de los pueblos y comunidades indígenas, fundamentalmente por tres razones.

La primera razón, desde mi punto de vista, atiende a que si las acciones afirmativas se sustentaron en el numeral 31 de la Constitución local, cuyo contenido es similar a otra norma que fue declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considero que resulta inconcuso que las acciones afirmativas debieron implementarse en la totalidad de los distritos y municipios considerados indígenas, pues la limitante de postular al menos el 50 por ciento de las candidaturas quedó, considero, superada por lo determinado por el máximo Tribunal.

En este sentido, la determinación de invalidez posibilitaba, así lo veo, a la autoridad administrativa electoral a realizar un ejercicio interpretativo que pudiera potencializar los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas en Chiapas a efecto de que estos se proyecten como auténticos mandatos de optimización.

Evidentemente ese postulado no se cumpliría desde mi punto de vista en el presente caso, porque se estaría permitiendo una postulación parcial y se dejaría sin representación genuina a cuatro distritos y algunos municipios catalogados como indígenas.

La segunda razón radica en que considero que con la postulación de candidaturas indígenas de manera íntegra en los distritos y municipios catalogados indígenas, se evitaría un supuesto de simulación y se salvaguardaría el principio de equidad, pues el reglamento para la postulación y registro de candidaturas de justamente de lo que estamos analizando del Instituto Electoral de Chiapas, no especificó en cuáles distritos o municipios cederían postular personas indígenas, dejando al libre arbitrio de los institutos políticos escogidos aleatoriamente.

Es decir, los partidos políticos van a decidir en cuáles, por ejemplo, tratándose de diputados, en cuáles de esos nueve distritos, en cuáles de esos va a poner una candidatura indígena.

Entonces, lo que puede suceder es que diferentes partidos pueden postular allí candidaturas indígenas o no indígenas.

Estimo que esta circunstancia permite la existencia de escenarios de participación de personas indígenas y no indígenas en un mismo distrito o municipio, existiendo la posibilidad de que ante la pluralidad de partidos políticos participantes no ganen personas correspondientes a tales pueblos o comunidades; lo que se traduce, desde mi punto de vista, en que la medida afirmativa, obviamente fue emitida con la finalidad de que cada vez más personas indígenas puedan acceder a cargos popular, pierda esta efectividad y sus efectos serían limitados.

De igual forma considero que si se permite la postulación de candidaturas en el universo de distritos y municipios catalogados como indígenas, se protege el principio de equidad, puesto con ello se evitaría que contengan personas indígenas y no indígenas; lo cual no se

consigue si se permite al partido escoger los distritos o municipios para postular sus candidaturas.

Y bueno, finalmente la tercera razón por la que respetuosamente difiero de la propuesta del proyecto que nos pone a consideración del pleno el magistrado presidente, tiene que ver con que es factible, desde mi punto de vista también, la implementación de acciones afirmativas en el universo de distritos y municipios catalogados como indígenas, porque no se tratan de modificaciones fundamentales, sino que constituyen una instrumentación accesoria y temporal, tendente a modular determinadas cuestiones inherentes a la postulación de candidaturas para optimizar los principios y obligaciones constitucionales y legales, como el principio de no discriminación, sin que ello transgreda el principio de certeza.

Sobre todo porque ya en los últimos precedentes la Sala Superior ha establecido que siempre y cuando se hayan emitido con la antigüedad o con una antigüedad razonable, que puede ser incluso antes de los registros o incluso en algunos casos que sean necesarios antes de la jornada electoral.

Entonces, en este caso todavía me parece que pudiera haber tiempo para implementarlos y estas son las razones siempre con el debido respeto y reconocimiento al trabajo que realiza el magistrado Enrique Figueroa, es que en este caso no coincido con la propuesta que nos hacen.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada.

Si me autorizan quisiera también referirme a este proyecto de resolución para exponer con mayor amplitud las razones que justifican la propuesta.

Gracias, magistrada. Gracias, magistrado.

Efectivamente, como ya lo escuchamos tanto de la cuenta y de la magnífica exposición de la magistrada Eva Barrientos, se está

impugnando una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que confirmó el acuerdo por el cual el Instituto Electoral local aprobó el reglamento para la postulación y registro de candidaturas en el actual proceso electoral que se desarrolla en esa entidad federativa; ello porque en concepto de los actores dicho reglamento no garantiza de manera efectiva el derecho de los integrantes de los pueblos indígenas a acceder a los cargos de representación popular, pues en su consideración para que ello ocurra se debió establecer la obligación a los partidos políticos de postular en los municipios o distritos catalogados como indígenas, únicamente candidatas y candidatos que ostenten esa calidad.

En tanto, estiman que la medida adoptada en el citado reglamento no se ajusta al principio de progresividad, ya que desde su punto de vista se aparta de los criterios establecidos por el Instituto Nacional Electoral y la Sala Superior de este Tribunal Electoral en materia de cuotas indígenas.

En mi consideración no asiste la razón a los inconformes, porque estimo que la medida adoptada por el Instituto Electoral local y validada por el Tribunal Electoral de Chiapas, es acorde con el mandato constitucional de optimizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

En efecto, lo determinado por el Instituto Electoral de Chiapas se sustentó en la reciente reforma a la Constitución local de 2020, en la que el constituyente permanente local se adoptó una medida afirmativa a favor de los pueblos y comunidades indígenas, y más que una medida afirmativa una política de incorporación de los pueblos y comunidades indígenas al gobierno municipal y del Congreso del Estado para establecer en ese artículo 31, párrafo 2, que la postulación de candidaturas indígenas por parte de los partidos políticos en el 50 por ciento de los distritos y municipios considerados indígenas, ello como una medida especial que garantice e impulse el derecho de las personas en estos pueblos a participar políticamente en la integración de los órganos de elección popular.

Contrario a lo alegado por los accionantes la mencionada medida, considera el proyecto, atiende al principio de progresividad, pues toma en consideración que los distritos y municipios con mayor presencia indígena de acuerdo al Instituto Nacional Electoral deben contar con una

adecuada y efectiva representación en el Congreso local y en los ayuntamientos, dado que en la actualidad su participación en dichos órganos de gobierno es limitada, porque se reflejan en la escasa presencia de personas indígenas en la conformación de los mismos.

Para alcanzar dicho objetivo se estableció que los partidos políticos deben postular fórmulas completas de personas indígenas en cinco de los nueve distritos uninominales considerados como indígenas de un total de 24; además por lo que hace a la elección de ayuntamientos, estableció como criterio para determinar la calidad de municipios con mayoría indígena, el 50 por ciento o más con relación a la población total del municipio.

De esa forma se determinó que, en 43 de los 124 municipios del estado, cumplían con esa condición, por lo que se catalogaron como indígenas, como se advierte con base en la Constitución local y del reglamento materia de la controversia, en el estado de Chiapas, se determinó que el 37.5 por ciento de los distritos uninominales, serían considerados como indígenas, en tanto que el 34.67 por ciento de los municipios de la entidad, se catalogó con ese mismo carácter.

Ello refleja, desde mi óptica, la adopción de una medida idónea para el reconocimiento de los derechos de la población indígena en el Estado, que tiende a garantizar el derecho de las personas indígenas a ser postuladas a cargos de elección popular, también obedeciendo y observando el mandato del constituyente del estado de Chiapas.

Por tanto, como lo señalé, se estima que no asiste la razón a los actores, toda vez que la medida adecuada por el Instituto Electoral Local, es acorde con el parámetro de regularidad constitucional, pues tiene como propósito revertir efectivamente un escenario de desigualdad histórica y de facto que enfrentan a los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes, en el ejercicio de sus derechos de participación y representación política, es decir, las mismas tienen como propósito garantizar desigualdad sustancial respecto de la posibilidad de acceder a los cargos de representación popular por vía del voto ciudadano.

En efecto, en mi concepto, la determinación de la autoridad administrativa electoral, guarda proporcionalidad o equilibrio entre la medida a implementar y el resultado que se busca conseguir, dado que

tiende a revertir la situación de desigualdad imperante en el estado de Chiapas y sobre lo cual quiero subrayar, antes no existía ninguna política o medida de este carácter.

Además, ésta se sustenta en elementos razonables y objetivos, al tomar en cuenta por una parte, el mandato constitucional encaminado a tal fin, así como la composición pluricultural de la entidad en sus propios municipios para, con base en ello, determinar las demarcaciones geográficas en las que se debe observar y materializar lo preceptuado en la legislación local.

De modo que se lograre una mayor representación indígena en los mencionados órganos de gobierno.

Por ello, es que en el proyecto se estima inexacto que la medida adoptada por el Instituto Electoral Local, resulta ineficaz, insuficiente e inadecuada, para garantizar que las personas indígenas accedan a los cargos de diputaciones y presidencias municipales, toda vez que en una elección regida por sistema de partidos políticos, se dispone que estos en el registro de sus candidaturas, respeten el principio de representación indígena en los distritos y municipios de mayoría indígena, a efecto de lograr la igualdad material en el acceso de estos, a los órganos de elección popular, y con ello compensar la situación de desventaja, que han enfrentado históricamente los integrantes de los mencionados pueblos y comunidades indígenas.

Por ende, no se advierte una razón jurídica válida, desde mi óptica, que sustente la decisión de declarar la invalidez de las medidas compensatorias establecidas en el antiguo reglamento, como lo pretenden los ahora inconformes; pues sí bien pudieran adoptar medidas distintas para esos mismos fines, ello no implica por sí mismo, la inconstitucionalidad o inconvencionalidad, o ilegalidad de las disposiciones reglamentarias, de modo que se pueda reprochar la actuación de la autoridad administrativa para anular dichas disposiciones reglamentarias.

En el proyecto también se considera menos aún porque las mismas constituyen, efectivamente, acciones afirmativas que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica, y de facto que enfrentan los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Chiapas en el

ejercicio de sus derechos, las cuales, sin duda, podrán ser desarrolladas o ampliadas a partir de los resultados que se observen de su supuesta en práctica en el actual proceso electoral.

Y en ese sentido también yo coincido con la magistrada que en el estado de Chiapas qué importante es que nuestros pueblos y comunidades indígenas ya estén siendo tomados en consideración para la integración, tanto del Congreso, como de sus respectivos municipios.

Por ello, reitero, si las disposiciones reglamentarias en el registro de candidaturas están en la ruta de potenciar los derechos de los integrantes de los pueblos o comunidades indígenas, el hecho de que los actores las consideren insuficientes o insatisfactorias, no resulta causa bastante para invalidarlas, pues en su expedición no se dejó de observar alguna norma o principio constitucional o legal relacionada con los derechos de los aludidos pueblos y comunidades.

Por el contrario, se trata de una determinación que atiende al principio de progresividad, toda vez que toma como punto de partida la situación imperante hasta antes de la reforma constitucional local. Es decir, la limitada participación de los pueblos indígenas y los órganos de gobierno del estado de Chiapas que derivaba de una escasa postulación en las candidaturas propuestas por los propios partidos políticos.

A efecto de revertir ese escenario a partir de este nuevo diseño constitucional local, se propicia una mayor participación política de los pueblos y comunidades indígenas, de modo que garantice una representatividad más amplia en el congreso y en los ayuntamientos por vía de los propios partidos políticos, con independencia de que también puedan acceder por vía de las candidaturas independientes.

Finalmente, considero pertinente señalar que, adoptar una medida a los términos, como lo proponen los inconformes, implicaría la introducción, efectivamente desde mi óptica, de una modificación sustancial, no sólo ya iniciado el proceso electoral, sino a escasos días de verificarse el registro de candidaturas que inicia el próximo domingo, lo que trastocaría desde mi óptica, el principio de certeza en razón de que en la elección bajo el régimen de partidos políticos se establecería una regla que los actores políticos, los partidos políticos no tuvieran

posibilidad de conocer con la debida anticipación, de modo que pudieran adecuar sus acciones, programas y plataformas electorales conforme con la regla que ahora los inconformes pretenden que se introduzca.

Asimismo, dado que para la aducción de la medida por parte de la autoridad administrativa electoral, se tuvo en cuenta un criterio poblacional para determinar la calidad de municipios indígenas, me parece que aplicar un criterio como el que proponen los ahora inconformes, de que todos los municipios o distritos catalogados como indígenas se postule la totalidad de candidaturas con esa calidad, redundaría también en una afectación a otros grupos de población que carecerían de certeza respecto del conocimiento previo de las reglas que rigen en el actual proceso electoral local, pues como se señala en el proyecto se estableció que se consideraran como municipios indígenas aquellos municipios que cuenten con el 50 por ciento o más de población indígena.

De ahí que, aun cuando la referida medida pudiera tutelar de manera más amplia los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y de sus integrantes, dada la fase en que se encuentra el actual proceso electoral, se considera en el proyecto que su implementación podría trastocar uno de los principios también fundamentales de nuestro proceso electoral, de los procesos electorales, a saber el de certeza en el conocimiento de las reglas a que deben sujetarse los actores políticos y la ciudadanía chiapaneca.

Por estas razones, magistrada, magistrado, es que el proyecto está confeccionado para confirmar la resolución impugnada.

Muchas gracias, magistrada; muchas gracias, magistrado.

Sigue a su consideración el proyecto de cuenta.

Señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, magistrado presidente.

Solo para manifestar que en el caso de un servidor votaré a favor de la propuesta que nos formula. La razón me queda claro que estamos en una circunstancia extraordinaria a partir del hecho de que el 30 de noviembre el Consejo Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas emitió un acuerdo número 68 en el cual precisamente reguló varios aspectos, entre ellos, esta circunstancia que tenía que ver con la representación de integrantes de pueblos y comunidades indígenas en el estado de Chiapas.

Sin embargo, este acuerdo se fundó con base en la legislación electoral surgida del decreto 235, mismo que fue invalidado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el pasado día 3 de diciembre, y lo cual generó como consecuencia al estar invalidado este decreto, que se revivieran las disposiciones del Código Electoral vigente con anterioridad.

A partir de esta circunstancia me queda claro que el Instituto Electoral chiapaneco tuvo enfrente una decisión importante en cuanto al hecho de darle contenido a esta representación indígena en el estado.

Yo considero que una solución muy fácil pudo haber sido decir: “bueno si a revivir el Código anterior (Falla de transmisión) ...”, partiendo de incluso de aspectos fundamentales como lo es el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y de varias consideraciones a las que el país ha estado, a varias recomendaciones que se le han presentado al país en relación precisamente con esta circunstancia o esta realidad de que, pese a que tenemos un país multicultural, con un porcentaje mayor al 21.5 por ciento de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, no es posible que no exista la debida representación a nivel nacional.

Y desde luego, por lo que hace al estado de Chiapas también es una circunstancia real y existente.

Yo creo que el Instituto Electoral chiapaneco le dio contenido a estas disposiciones y, desde luego, encontró una solución, a mí me resulta muy práctica a partir del contenido del artículo 31 de la Constitución local, el cual establece precisamente esta obligación de que por lo menos la mitad de los distritos y dándole contenido nacional a los

ayuntamientos de que con un porcentaje importante de integrantes de origen indígena, era la posibilidad de darle cabida y darle una solución.

Yo creo que así es como el acuerdo lo confeccionaron, a mí de suyo se me hace un acuerdo muy garantista, un acuerdo que busca precisamente darle sentido a este artículo 31 de la Constitución y que, desde luego, viene a buscar o tiene como objetivo resolver esta problemática de representación de entidades indígenas, mismo que fue impugnado, que como ya sabemos el Tribunal Electoral chiapaneco también confirmó y que es materia, de esa sentencia es materia de conocimiento y de parte de nosotros.

Estoy convencido que estamos en circunstancias extraordinarias, desde luego comparto la idea de que en nuestro país, tanto a nivel nacional como a nivel local tiene que buscarse y privilegiarse la presencia cada vez mayor de integrantes de comunidades indígenas.

En estas circunstancias yo estimo que el acuerdo que ha en su oportunidad ha confirmado el Tribunal Electoral responsable, goza de estas cualidades, de esta posibilidad de pese a que el Instituto tuvo la oportunidad de decir: bueno, simplemente lo dejamos como estaba la legislación anterior y no hacemos nada, yo creo que se está dando cabida a esta idea de la representación, un acuerdo del 30 de diciembre que desde luego fue el conocimiento de los integrantes, incluso de los partidos políticos que están al seno del instituto, acuerdo que no fue cuestionado por los partidos políticos, acuerdos que incluso a partir de su emisión y tomando en consideración que la presentación y promoción de medios de impugnación no tiene efectos suspensivos, pues estuvieron trabajando en sus procesos internos para seleccionar candidaturas.

Y como consecuencia de ello yo estimo que, el hecho de que en este momento estemos analizando si debe ampliarse o no ampliarse esta protección a la totalidad de distritos y de municipios, a mí me genera desde luego el convencimiento de que en las circunstancias en las que estamos, extraordinarias como ya lo indiqué, yo creo que la medida adoptada por el Instituto Electoral Chiapaneco es la más adecuada para darle cauce a esto.

Usted lo comentaba hace rato, ya estamos a dos días de que inicien los registros de candidatos en el estado de Chiapas y seguramente ya los actores políticos quienes están en esa posibilidad de comenzar a presentar su registro de candidatos lo hicieron con base en esta normatividad.

De manera tal que yo estimo que el planteamiento de los actores en el sentido de que se maximicen aún más estos derechos y que tenga que ver con la totalidad de las candidaturas como en su momento y manejan el símil de lo que ocurrió en el acuerdo 185 y que fue revisado por la Sala Superior de nuestro Tribunal Electoral en el recurso de apelación 726, estos de 2017, y en lo que ha sido precisamente el acuerdo correspondiente a este proceso electoral en donde la Sala Superior determinó que en aquellos municipios de mayor presencia indígena con un porcentaje mayor al 60 por ciento, en todos esos casos, se tenía que lograr y garantizar esta presencia indígena, a través ¿de qué? De la postulación de candidaturas exclusivas por parte de los partidos políticos.

Yo creo que en principio, no existe desde luego obligación o no es vinculante el hecho de que en esos asuntos, tratándose de distritos indígenas para la elección federal, no vincula a lo que pueda ocurrir o a las realidades y a las circunstancias que prevalecen en el Estado de Chiapas.

Por eso yo considero y me convence precisamente el hecho de que se confirme la sentencia impugnada que a su vez estaríamos confirmando este acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del número 85 de diciembre, y para que precisamente se le pueda dar una cabida, hacer fluir este proceso que en su momento llevó a cabo cada partido político para la definición de sus candidatos y pues que ya está a punto de verse reflejado en la postulación de las candidaturas.

Es cuanto, magistrado, y desde luego, pues todo esto con un total y absoluto respeto a las consideraciones que ha vertido mi compañera Eva Barrientos, yo comparto plenamente, como lo indiqué hace rato, la necesidad de que en estos casos, pues podamos, incluso como autoridades, podamos ser incluso aún más garantistas.

Sin embargo, dadas las particularidades de este asunto, es que yo en esta ocasión, considero que lo más adecuado es confirmar la decisión de las autoridades electorales chiapanecas, respecto a esta temática de representación política de integrantes y comunidades indígenas.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Magistrada, magistrado, sigue a su consideración este asunto, y los demás que están en la cuenta.

Si me permitieran, magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Solo para anunciar en que dadas las posiciones que he escuchado, emitiré un voto particular.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Al contrario, señora magistrada.

Muchas gracias.

Les consulto si existiría alguna otra participación sobre los demás asuntos.

Si me lo permitieran, quisiera yo hacer una breve reflexión sobre el último de los proyectos, del juicio de revisión constitucional electoral 16.

Gracias, magistrada; gracias, magistrado.

Me quiero referir a este proyecto de juicio de revisión constitucional electoral 16, porque en el caso el Instituto Electoral del estado de Veracruz, aprobó la modificación a los artículos 151 y 153, del reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, en dicha entidad federativa, los cuales contemplaban que al concluir la asignación de regidurías o diputaciones por el principio de representación proporcional, se revisaría si algún género se encontraba

subrepresentado y, en su caso, se asignaría la primera fórmula del género subrepresentado de las listas de los partidos políticos y candidaturas independientes con los menores porcentajes de votación, hasta lograr la paridad de los géneros, en la integración del Congreso, de los ayuntamientos, según correspondiera.

Derivado de la mencionada modificación, se estableció que el referido ajuste, ahora se realizaría con las listas de candidaturas de los partidos o candidaturas independientes que obtengan los mayores porcentajes de votación en el actual proceso electoral que se desarrolla en el estado de Veracruz.

Dicha adecuación fue controvertida ante el Tribunal Electoral de Veracruz por el Partido Acción Nacional al estimar que la modificación al reglamento no se encuentra suficientemente justificada, por lo que a su consideración debió mantenerse la disposición de que el ajuste se realizara en los partidos con menor porcentaje de votación.

En su oportunidad el Tribunal Electoral de Veracruz calificó como infundados los agravios hechos valer por el mencionado partido político, pues estimó que la adecuación a los citados preceptos reglamentarios cumplía con la motivación suficiente para considerarla válida y apegada al parámetro de regularidad constitucional, conclusión que desde el punto de vista del partido actor resulta incorrecta.

Por ende, acudió ante esta Sala Regional a controvertir la sentencia del Tribunal local, pues insiste que la decisión de trasladar el ajuste a los partidos con mayores porcentajes de votación no se encuentra suficientemente justificada y se da en perjuicio de los mencionados partidos políticos.

En la propuesta que se somete a su consideración se concluye que no asiste la razón al inconforme, toda vez que existe justificación suficiente para realizar la modificación al referido reglamento de candidaturas, en el sentido de que en caso de resultar necesario se haga el ajuste correspondiente sobre las listas de candidaturas de los partidos políticos con mayores porcentajes de votación.

Esto es así que razón de que la medida atiende al principio de progresividad que se debe observar en la tutela y promoción de los

derechos humanos previsto en el artículo 1º Constitucional, así como los instrumentos internacionales en la materia, de los cuales se deriva la obligación de implementar acciones tendientes a conseguir la igualdad sustantiva entre los géneros.

Los propios tratados internacionales señalan que las mujeres cuentan con el derecho a ejercer cargos, así como todas las funciones públicas reconocidas en las legislaciones nacionales de los estados parte, en un ambiente de igualdad entre los géneros, la cual, reitero, no se limita a su mera previsión normativa, sino que esta ha de ser sustantiva o material en el ejercicio de los cargos o atribuciones que desempeñen.

En ese sentido se advierte que la medida adoptada por el organismo público local electoral del Estado de Veracruz tiene como finalidad, en su caso, evitar el desequilibrio entre géneros en la conformación de los órganos de gobierno en el Estado que se renuevan el Poder Legislativo y los ayuntamientos, lo cual si bien como lo señaló el partido actor ya se ve tutelado al establecer que el ajuste necesario se realizará con las listas de los partidos políticos con menores porcentajes de votación, lo cierto es que el Instituto Electoral local valoró cuál medida incidía en un mayor beneficio en favor del género femenino, históricamente en desventaja en la participación política y en la conformación de los aludidos órganos de gobierno en el Estado de Veracruz.

Por tanto, se estima que al igual que lo hizo la autoridad administrativa electoral local, realizar el ajuste de paridad en los partidos con mayor porcentaje de votación maximiza el derecho de participación política de las mujeres en la integración de los órganos de representación popular, pues ello puede propiciar la posibilidad de que integren un grupo parlamentario o comisiones respaldadas por una fuerza política con mayor representación en el órgano de gobierno, ya sea estatal o municipal.

Dichas razones (Falla de transmisión) ... como una afectación a los derechos que la Constitución y la ley confiere a los partidos políticos, pues el mismo, en su caso, se dará una vez que se hayan asignado las diputaciones o regidurías que correspondan a cada partido político confirme con sus porcentajes de votación, es decir, (Falla de transmisión) ... que la medida era innecesaria, dado que, ya había adoptada y validada en el Proceso Electoral 2017-2018, en el sentido

de realizar el ajuste en las candidaturas de los partidos con menor porcentaje de votación, la cual fue validada en su oportunidad por los órganos jurisdiccionales correspondientes al considerar que la misma era proporcional, objetiva y razonable y que no afectaba otros principios como el democrático y de autoorganización de los partidos políticos.

(Falla de transmisión) ... a favor de las mujeres, ello no impide que la misma pueda ser modificada u optimizada, de modo que se alcance un beneficio mayor atendiendo ya a la experiencia previa, lo cual encuentra sustento en el principio de progresividad inherente a los derechos humanos.

Por esas razones, como se explica en el proyecto, se considera que la medida adoptada por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz sí redundará en un mayor beneficio para las mujeres, de modo que accedan a un cargo de representación popular a través de las fuerzas políticas que posean mayor representación en los órganos de gobierno, sin que ello se traduzca en una afectación a la representación o derechos de los partidos políticos, cuya fuerza electoral no se ve afectada, pues esta se materializa en el número de diputaciones o regidurías que finalmente le serán asignadas.

Por estas razones, compañera magistrada, compañero magistrado, es que se está proponiendo a ustedes confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

Muchísimas gracias.

Sigue a su consideración el proyecto de la cuenta. magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Igual para referirme a este asunto. Primero, felicitar al magistrado ponente por la propuesta que hace en este asunto, siempre juzgando con perspectiva de género.

Efectivamente, adelanto que yo votaré a favor de este asunto porque, efectivamente, si bien es cierto el OPLE Veracruz ya tenía una regla para garantizar la paridad sustantiva tanto en las diputaciones como en

los ayuntamientos, como era esa asignación o esta modificación cuando no se lograra la paridad de forma natural, es decir, se abría una modificación y que ya estaba prevista que se haría después por los partidos políticos menos votados, esto atendiendo a que eran los partidos que tenían menos representación.

Lo cierto es que yo recuerdo muy bien que cuando se hace la discusión en Sala Superior, y sí justamente reconocen que sí es una medida necesaria, proporcional, es decir, idónea; lo cierto es que sí en la discusión sí señalan que es una medida proporcional.

Sin embargo, sería mejor que fuera este ajuste con los partidos políticos que obtuvieron mayor votación.

¿Por qué? Porque finalmente si se hace este ajuste con los partidos que obtuvieron menor votación, probablemente se le haga al ajuste al único diputado que alcanzó con su votación o al único regidor que alcanzó con su votación.

En cambio, si se hace con los partidos mayores votados, pues finalmente no hay tanta afectación porque ya finalmente ya tuvieron representación de hombres y mujeres al tener una votación mayor tanto de diputaciones y regidurías y no hay tanta afectación.

Entonces, coincido que, efectivamente, si bien es cierto como dice el partido político actor, ya había una medida, lo cierto es que considero que con este (Falla de transmisión) ...

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Magistrada, estamos teniendo problemas con su audio.

Tenemos su imagen congelada y su audio está muy entrecortado.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: (Falla de transmisión) ...

Bueno, solo era, ya para concluir, porque fue muy clara la cuenta y el magistrado presidente, considero que sí efectivamente se optimiza esta medida y, bueno, finalmente se garantiza que es la finalidad (fallas de internet) ya sea con la menor o mayor votación de los partidos...

(Falla de transmisión) ...

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de todos los proyectos con la excepción de 432, en el cual anuncio emitiré un voto particular. Gracias.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias, magistrada.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias, magistrado.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 74, 389, 404 y 425 de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Por lo que hace al proyecto de resolución del juicio ciudadano 432 fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, quien anunció la emisión de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

Por lo que se refiere a los proyectos de resolución de los juicios electorales 44 y 50, así como del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 16, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 74, se resuelve:

Único.- Son infundadas las omisiones planteadas por las actoras en el presente juicio.

Respecto del juicio ciudadano 389, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 404, se resuelve:

Primero.- Se escinde la demanda por lo que hace al presunto incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano 10 de 2021 y su acumulado, para que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se pronuncie al respecto.

Segundo.- Se instruya a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que remita copia certificada del escrito de demanda, del presente juicio al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Tercero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En cuanto al juicio ciudadano 425, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos del actor, para acudir a realizar el trámite atinente, una vez llevada a cabo la jornada electoral.

Finalmente, en el juicio ciudadano 432, en los juicios electorales 44 y 50, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 16, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 407 de la presente anualidad, promovido por Gustavo Alberto Leal Sosa, contra la supuesta negativa por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de atender su solicitud de expedición de credencial de elector con fotografía.

En el proyecto, se propone desechar de plano la demanda, ante la falta de firma autógrafa, toda vez que se presentó vía correo electrónico.

Enseguida, me refiero a los juicios ciudadanos 411 y 412 del año en curso, promovidos por Nicolás Guillén Morales, quien se ostenta como agente municipal de la localidad de Agua Fría, municipio de Chinameca, Veracruz, contra la dilación procesal y omisión del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, de resolver los juicios ciudadanos 2 y 28 de 2021.

De igual forma, doy cuenta con el juicio ciudadano 430 de la presente anualidad, promovido por Miguel Ángel Yunes Márquez, precandidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, a fin de impugnar la omisión de los tribunales del citado Tribunal del juicio ciudadano 75 de 2021, mediante el cual se impugnó su candidatura.

Al respecto, en cada uno de los proyectos, se propone desechar de plano las demandas, ante la falta de materia para resolver, en virtud de que el Tribunal responsable dictó sentencias en los juicios locales indicados.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 49 de 2021, promovido por Elena Cruz Cruz y Ramona de Jesús Sánchez Gómez, ostentándose como presidenta municipal y síndica respectivamente, del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicho

Estado, en el juicio ciudadano local 17 de 2020, que ordenó al referido Ayuntamiento, el pago de dietas a diversas regidoras.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, ante la falta de legitimación activa, toda vez que la parte actora tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio.

Ahora me refiero a los juicios electorales del 54 al 61, del año en curso, promovidos por el licenciado Fernández, para que diversas ciudadanas y ciudadanos en su carácter de integrantes del Ayuntamiento de Campeche, Campeche, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el procedimiento especial sancionador 1 de 2021, en la que entre otras cuestiones, no por acreditar la aprobación personalizada, que les impuso la amonestación pública.

Asimismo, doy cuenta con el juicio electoral 62 de 2021, promovido por Bibi Karen Ravelo de la Torre, por conducto de su apoderado legal, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el procedimiento especial sancionador 2 de 2020, que le impuso una multa a la hoy actora.

Al respecto, los juicios electorales, del 54 al 61 previa acumulación, se propone sobreseer y respecto del juicio electoral 62 se propone desechar de plano, lo anterior en virtud de que, como se desarrolla en ambos proyectos, las demandas carecen de firma autógrafa en razón de que fueron presentadas mediante correo electrónico.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 70 de la presente anualidad, promovido por Gaudencio Ortiz Cruz y Alan Gamaliel Galindo Cruz, ostentándose como presidente municipal y síndico procurador, respectivamente del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, en contra de la sentencia emitida el 9 de octubre de 2020 por el Tribunal Electoral de dicho Estado en el juicio ciudadano 62 de 2020.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente ante la falta de vinculación activa, toda vez que quienes acuden en el presente juicio fueron autoridad responsable en la estancia previa.

Por último, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 15 de la presente anualidad, promovido por MORENA contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el recurso de apelación 4 de 2021, que confirmó el acuerdo 2 del año en curso de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, por medio del cual declaró improcedente la petición del actor de adoptar la medida cautelar consistente en suspender la ejecución del Programa Social “Hambre Cero”.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda ante la falta de materia para resolver, en virtud de que surgió un cambio de situación jurídica en tanto que el pleno de esta Sala Regional en esta misma sesión pública, resolvió el juicio electoral 44 del año en curso, con la cual confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral responsable en el procedimiento especial sancionador indicado, en la que se resolvió el informe de la controversia planteado.

Es la cuenta, magistrado presidente.

Magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor secretario general.

Magistrada, magistrado.

Está a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría, entonces, al secretario general de acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Tenemos problemas con su conexión, magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Muchas gracias, magistrada.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 407, 411, 412 y 430, de los juicios electorales 49, 54 y sus acumulados del 55 al 61, de los diversos juicios electorales 62 y 70, así como del juicio de revisión constitucional electoral 15, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 407, 411, 412 y 430. En los juicios electorales 49, 62 y 70, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 15, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Finalmente, en el juicio electoral 54 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se sobresee en los juicios electorales promovidos por las y los actores.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, y siendo las 16 horas con 25 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--- o0o ---